



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-011-2022-00479-01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto que denegó mandamiento de pago

Asunto por tratar

Se trata ahora de proveer sobre la suerte del recurso de apelación concedido por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, formulado por la parte actora frente al auto calendado de 28 de junio de 2022, por medio del cual denegó el mandamiento de pago, dicho expediente fue recibido por este Despacho Judicial el día 25 de abril de 2023.

I. ANTEDECENTES.

A través de mandataria judicial, la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. el señor JOSÉ ISAAC SEPÚLVEDA ARANGO presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, con miras a que se librara mandamiento de pago con base en unas facturas a cargo de ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

Frente a dicho libelo, el Juzgado de Primera Instancia mediante auto del 28 de junio de 2022 negó el mandamiento de pago, aduciendo que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, situación presentada en el particular, pues al estudiar la demanda bajo dicha normativa, advierte que los documentos aportados como base de recaudo, carecen de la fecha de recibido, requisito exigido por el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Frente a esa decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó en tiempo oportuno el recurso de apelación; para el efecto, argumentó la constancia de envío de las facturas electrónicas de venta como un requisito sustancial y no formal del título, especialmente aduciendo que, la corte Suprema de Justicia ha entendido como requisitos formales del título ejecutivo, aquellos referentes a que lo ejecutado no sea claro, expreso o exigible, según lo establecido en el artículo 422 del

Código General del Proceso, por lo que el Juzgado de primera instancia echó de menos es que la obligación fuera clara, expresa y exigible.

Finalmente, agregó que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez debió inadmitir la demanda, para la corrección de requisitos formales, sin embargo, el Juzgado de conocimiento procedió a negar el mandamiento de pago, sin otorgar la oportunidad procesal para aclarar o aportar lo que en derecho procediera.

Concedida la impugnación vertical, el expediente fue remitido a esta Agencia Judicial, como quiera que se trata de un auto apelable según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, y, ahora para proveer se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación busca que el Superior analice el asunto decidido en la primera instancia, con miras de revocarlo o revocarlo, aspecto en el cual se restringirá el estudio, atendiendo claro está, dentro del principio de la limitación establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

Sea lo primero decir que, entre las finalidades por excelencia del proceso de ejecución, es que con la seguridad o certeza de la existencia del derecho, el ordenamiento jurídico dota a sus asociados de un proceso con características coercitivas, que permita la intervención estatal de hacerlo efectivo, por lo anterior, es evidente que el legislador no sólo concibió la idea de establecer procesos para reconocer derechos, sino que previó con mayor razón, la posibilidad de aquellos cuya existencia es cierta e indiscutible, los cuales provengan bien sea de una negocio jurídico unilateral o bilateral o bien de una decisión judicial.

Ahora bien, a la luz del artículo 422 del CGP, para adelantar una ejecución es indispensable que se consagre una obligación clara, expresa y cuyo cumplimiento sea exigible y desentrañando cada uno de estos presupuestos, para predicarse que la obligación sea expresa quiere decir que el documento que la contiene obre registrada de manera cierta, nítida e inequívoca tanto en lo que respecta a su objeto, si se trata de una suma de dinero, como en lo que atinente a los sujetos activo y pasivo, de manera que se opone evidentemente a obligaciones implícitas, que no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas en el documento arrimado como base de ejecución; que sea clara quiere indicar que no está concebida a términos oscuros que hagan imposible deducir qué es lo realmente debido, como debe satisfacerse, quién es el titular del derecho y a quién debe enterarse la prestación; y que sea exigible quiere decir que proceda su reclamo aun coercitivamente. Que pueda cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento a su deudor, esto es, que no encuentre sometido a plazo ni condición.

Téngase en cuenta que, como en reiteradas ocasiones se ha dicho, lo importante y esencial es que se satisfagan los requisitos trazados por el artículo 422 ibidem, como quiera que los casos para acudir a la vía ejecutiva no se da porque la ley lo consagre taxativamente como ocurre con sistemas jurídicos de otros países, sino que, en el nuestro se da, porque en efecto el documento con el que se pretende la ejecución se ajusta a los preceptos y requisitos legales de la mentada norma, de ahí

que la labor del operador jurídico es determinar si en el asunto que se somete a su consideración se dan los presupuestos exigidos.

No obstante, dicha normativa debe ir concadenada con los requisitos específicos del documento base de recaudo traído en cada caso concreto, como en el particular, el que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es la factura, que por tratarse de un título valor, requiere aparte de cumplir con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, igualmente, debe obedecer los siguientes exigencias:

“(…) ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.(…)” (negritas fuera de texto).

Para el caso que interesa, basta simple y llanamente mirar las facturas de venta traídas como anexo necesario, desprendiéndose de manera evidente que carece de la fecha de recibo, siendo irrefutable la consecuencia jurídica establecida en la norma, esto es, no tener el carácter de título valor por no cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, y, por lo tanto, no tiene entidad cambiaria.

Acorde con lo anterior, no le era dable a la *A quo* tomar otra decisión objeto de disenso, pues la normativa aplicable es sumamente clara al respecto, como quiera que la omisión de alguno de los requisitos trae como consecuencia, no prestar mérito ejecutivo, tampoco era procedente inadmitir la demanda, ante la ausencia de las formalidades legales esbozadas, riñendo con la principialística que gobiernan los títulos valores como vg. la literalidad, teniéndose que, el título es de fondo, quedando solamente el camino de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Luego, lo que brevemente se acaba de destacar muestra que la decisión adoptada por la señora Juez de primera instancia, se debe confirmar para mantener la evidente legitimidad que muestra la actuación censurada.

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron (Numeral 8° del artículo 365 del CGP).

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, del que se indicaron al inicio su fecha, contexto y autoría.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia (Numeral 8° del artículo 365 del CGP).

NOTÍFIQUESE Y DEVUÉLVASE.



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR